



Coconuco, Puracé ©, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: DUBER GUAUÑA TULANDE y MARIA NILSA MENESES GOMEZ.
Radicación: 19-585-4089-001-2022-00063-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores DUBER GUAUÑA TULANDE y MARIA NILSA MENESES GOMEZ, con radicación: 2022-00063-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante auto # 100 de 30 de noviembre de 2022, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, en contra de los señores DUBER GUAUÑA TULANDE y MARIA NILSA MENESES GOMEZ, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que revisada la documentación que fuera enviada al correo electrónico de este Despacho Judicial por el apoderado de la demandante se realizó de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso y por ello con fechas 29 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024 (con documentación completa), se reciben comunicaciones del apoderado de la demandante adjuntando documentación, así: en relación con **Duber Guauña Tulande**, obra en la foliatura la comunicación de citación para notificación personal prevista en el artículo 291 #3º, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA., y siendo entregada el 23 de noviembre de 2023, en la residencia fijada ubicada en La Vereda Rio Negro - Puracé ©, con resultado de entrega “*recibido en la dirección por Yesid Guauña que confirma que si habita el destinatario*”, guía No. 27003477, firmada por la persona que atendió la diligencia, siendo entregada la comunicación de citación para diligencia de notificación personal, documento que es cotejado por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de expedir la correspondiente constancia con el resultado de la entrega y para **María Nilsa Meneses Gómez**, obra la comunicación de citación para notificación personal prevista en el artículo 291 #3º, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA., siendo entregada el 23 de noviembre de 2023, en la residencia fijada ubicada en la carrera 47 Bis C-09, Barrio Santo Domingo Sabio de Popayán ©, con resultado de entrega “*en la dirección confirman que si habita el destinatario, se niegan a firmar se deja según Código General del Proceso artículo 291 numeral 4 inciso 2*”, guía No. 27003478, con constancia que fue rehusado, se entregó la comunicación de citación para diligencia de notificación personal, documento que es cotejado por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de expedir la correspondiente constancia con el resultado de la entrega.

Con fecha 1 de abril de 2024, se recibe comunicación dirigida a este Despacho donde



se evidencia que el apoderado de la parte demandante, transcurrido el término legal, procedió a la **notificación mediante aviso** como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, para el señor **Duber Guauña Tulande**, la que se realizó el 4 de febrero de 2024, en la Vereda Rio Negro - Puracé ©, donde se registra que fue recibido en la dirección por Yesid Guauña quien conformó que si habita el destinatario, como figura en el informe y la guía No. 27003617, siendo entregada copia informal de la demanda y el mandamiento de pago, documentos que fueron cotejados por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de la citación para diligencia de notificación por aviso y para **María Nilsa Meneses Gómez**, se realizó el 10 de febrero de 2024, en la Carrera 47 Bis C-09 Barrio Santo Domingo Sabio de Popayán ©, registrándose que se negaron a firmar (rehusado), como figura en el informe y la guía No. 27003618, siendo entregada copia informal de la demanda y el mandamiento de pago, documentos que fueron cotejados por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de la citación para diligencia de notificación por aviso.

Dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones la parte demandada no se manifestó al respecto.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este Despacho el día 28 de noviembre de 2022 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación # **725021740072913** contenida en el pagaré **021746100003816** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada por valor de \$5.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación más los correspondientes intereses y otros conceptos, obligación suscrita por los demandados.

El pagaré relacionado presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio del demandado, se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., los ejecutados no propusieron excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P. Se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de DUBER GUAUÑA TULANDE y MARIA NILSA MENESES GOMEZ, identificados con las c.c.# 10.308.856 y 1.058.666.687, respectivamente y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s. del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2022-00063-00.
WHCO/whco.